



RAD. 2022-00165. Informe secretarial. Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por IRAIDA MARTINEZ CARBONELL contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. Informándole que el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido, y el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro de su oportunidad legal, memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía. Sírvasse proveer.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220016500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRAIDA MARTINEZ CARBONELL
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y corroborado el mismo, se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía, no lo realizó en la totalidad de términos descritos en proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, toda vez que persiste la anomalía señalada en el numeral 3 de la parte considerativa de este.

Así, se tiene que se le indicó a la parte demandante que debía allegar las evidencias de que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta. No obstante, se limitó a señalar que la misma la obtuvo el certificado de existencia y representación legal de la demanda, documento que no da cuenta del cumplimiento de la exigencia que se le realizó, pues, el que aportó fue expedido el 24 de mayo del año 2021 mientras que la demanda la radicó el 9 de junio de 2022, existiendo entre ambas calendas un término superior a un año, por tanto, no existe certeza de que ese correo corresponda al utilizado en la actualidad por la demandada con miras a ser notificada, exigencia contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la necesidad del cumplimiento de este requisito obedece a lo previsto en la norma previamente señalada, la cual indica que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende de la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación debe aportar las evidencias de que el correo que suministró a efectos de notificar a su contraparte corresponde al que esta utiliza en la actualidad, y sólo a partir del cumplimiento de ese requisito es que puede entenderse como notificada personalmente al transcurrir los 2 días hábiles a que se hizo mención previamente, situación que no puede ocurrir en este caso, ya que, no se aportaron evidencias de que el correo suministrado sea el utilizado en la actualidad por la citada juicio para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaría es procedente su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda seguida por IRAIDA MARTINEZ CARBONELL contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., al no haber sido subsanada en debida forma en atención a los considerandos expuestos.
2. Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza